



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.073

QUE DECLARA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA A LOS DEPARTAMENTOS CENTRAL, CORDILLERA, CAAGUAZÚ, ALTO PARANÁ, AMAMBAY Y OTRAS ZONAS AFECTADAS E INSTA A LAS AUTORIDADES NACIONALES, LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS FAVORABLES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LAS FAMILIAS AFECTADAS POR LOS DESASTRES CLIMATOLÓGICOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase en situación de emergencia a los Departamentos Central, Cordillera, Caaguazú, Alto Paraná, Amambay y otras zonas afectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 202, numeral 13) de la Constitución Nacional, por un plazo de noventa días, a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, para combatir los efectos ocasionados por los desastres climatológicos registrados en esas zonas del territorio de la República.

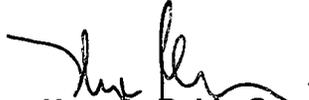
Artículo 2°.- Instar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales a solicitar y disponer de los recursos necesarios, a fin de dar respuesta inmediata a las prioridades de los pobladores de los mencionados Departamentos.

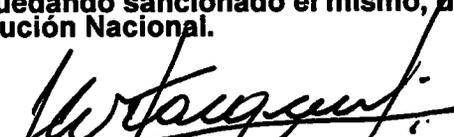
Artículo 3°.- Los Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo, las Entidades Descentralizadas, los Entes Autónomos y Autárquicos, las Entidades Binacionales, la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), los organismos conducentes por la Ley N° 2.615/05 "QUE CREA LA SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (S.E.N.)", las Gobernaciones y las Municipalidades adoptarán todas las medidas conducentes para cooperar con los pobladores, productores y ganaderos de los Distritos de los Departamentos citados en el artículo 1° de la presente ley, mediante subsidios, asistencia técnica, crediticia y refinanciamiento de las mismas, como asimismo, se impriman medidas de carácter sanitario y de asistencia social.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Mario Sota Estigarribia
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de octubre de 2013.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Heracio Manuel Cartes Jara


Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda


Francisco José de Vargas
Ministro del Interior